



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Proceso No. 11001400305520210028400

Clase de Proceso: Ejecutivo con garantía real.
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro.
Demandados: Jairo E Moreno y Yolanda Castañeda.

En escrito repartido a este Juzgado correspondió la presente demanda ejecutiva con garantía hipotecaria instaurada por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo a través de apoderado judicial en contra de Jairo Enrique Moreno y Yolanda Elena Castañeda Torres.

Para resolver se **CONSIDERA**

El artículo 468 del C.G.P., establece que la demanda para la efectividad de la garantía real debe reunir los requisitos de toda demanda ejecutiva y que se deberá acompañar título que preste mérito ejecutivo.

El artículo 422 del C.G.P., señala que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Por su parte, el artículo 620 del Código de Comercio, claramente estipula que los títulos valores sólo producirán los efectos en ellos previstos, cuando contengan y llenen todos los requisitos establecidos por la ley, de donde se concluye que no se permitirá la omisión de ninguno de los requisitos establecidos para cada título.

Examinado el título allegado como base de recaudo ejecutivo, se tiene que el mismo carece de la fecha de exigibilidad, es decir, "la forma del vencimiento", omisión que hace que la escritura pública pierda su calidad de título valor en la medida que no contiene una obligación clara, expresa y exigible en contra de la parte demandada.

La presencia del requisito de la exigibilidad de la obligación objeto del recaudo, será determinable por el vencimiento de un plazo o condición. La Corte Constitucional ha definido la exigibilidad de la siguiente manera: "la exigibilidad de una obligación es la claridad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada¹".

Examinado el documento allegado como base de recaudo ejecutivo se colige que carece de la fecha de vencimiento, tampoco se establece la forma de pago, presupuesto indispensable para que se atiendan las pretensiones de la parte actora,

Ahora bien, como quiera que la anotada irregularidad no es un requisito formal de la demanda, sino que toca estrictamente con el título, lo que

¹. Citado en Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Hernán Fabio López Blanco, T. 2 1999, P. 389.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina, correo Institucional: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 2821861, para consulta de estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás información de interés, ingrese a nuestro portal en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente link:

<http://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>



procede en este caso es la negación del mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE.

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía instaurada por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo a través de apoderado judicial en contra de Jairo Enrique Moreno y Yolanda Elena Castañeda Torres, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias en oportunidad, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS
JUEZ

SP

Firmado Por:

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:



REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO

**29ac809210ef8b2e43d1db15960c33360d3fbc134f68cd49c10c1748a7fac7
21**

Documento generado en 05/05/2021 03:18:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**